

quince centavos por tonelada y por kilometro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince pri-

meros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10°. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11°. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, veintitrés de mayo de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Luis Rojas*.—Rúbrica.

Es copia. México, 23 de mayo de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado general de la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, concesionaria del Ferrocarril de

san Pedro de la Colonia á la estación de Treviño, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 17 de enero del corriente año de 1902.

Artículo único. Se reforman los artículos 1°, 3° y 11° del contrato de fecha 17 de enero del corriente año de 1902, relativo á la construcción del Ferrocarril de san Pedro de la Colonia á la estación de Treviño, del Ferrocarril de Monterrey al Golfo, quedando dichos artículos en la forma siguiente:

I

Art. 1° Se autoriza á la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años contados desde el 30 de enero del corriente año de 1902, y conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la estación de san Pedro de la Colonia del Ferrocarril Central Mexicano, termine en un punto conveniente de la línea de Monterrey á Treviño, situado entre Amargos y Paredón.

Queda facultada la compañía para construir un ramal que partiendo de un punto conveniente cerca de la estación de Paredón de la línea de Monterrey á Treviño, termine en la ciudad del Saltillo, en la inteligencia de que se fija á la misma compañía el plazo de cuatro años para que dé aviso á la secretaría de Comunicaciones si opta por construir el referido ramal; pasado ese tiempo, si no diere tal avi-

so, se dará por extinguida dicha facultad.

II

Art. 3° La empresa deberá terminar cuando menos veinte kilometros durante los dos primeros años, y cincuenta también, cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Si la empresa se decidiere á construir el ramal al Saltillo gozará del plazo de seis años para terminarle, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

III

Art. 11° El depósito de diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae en lo que se refiere á la línea principal, en la inteligencia de que si hiciere uso de la facultad que le da el art. 1° para construir el ramal al Saltillo, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, al dar el aviso de opción, la suma que corresponda á la longitud de ese ramal, á razón de cincuenta pesos por kilometro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca al referido ramal.

México, treinta de mayo de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*P. Martínez del Río*.—Rúbrica.

Es copia. México, 30 de mayo de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Se previene se verifique antes del 1.º de julio próximo, el cobro de los vencimientos que devenguen los contratistas de Correos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—SECCIÓN DE TRANSPORTES.—Mesa de contratos.—Circular núm. 422.

Siendo obligatorio para esta dirección general liquidar sus cuentas dentro del ejercicio fiscal á que ellas se refieren, y en vista de las complicaciones que para lograr ese fin ocasiona la práctica que siguen algunos contratistas de Correos, de cobrar después del 1.º de julio la remuneración por servicios prestados antes de esa fecha, esta dirección general recomienda á todos los contratistas, que, para el 1.º de julio aludido, tengan cobrados todos los vencimientos por servicios desempeñados hasta el 30 de junio, fecha en que termina el año fiscal, pues de lo contrario, quedarán sujetos para percibir sus alcances á la liquidación necesariamente lenta y laboriosa de la cuenta de saldos en la tesorería general de la nación.

México, 31 de mayo de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Se recomienda que las piezas con timbres fraudulentos que se remiten á la dirección general, no se adhieran á los pliegos con alfileres sino que se introduzcan en sobres más grandes para que no se maltraten.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN ADMINISTRATIVA.—Circular núm. 423.

Se ha podido observar que algunas oficinas del ramo remiten á esta

dirección las piezas que descubren franqueadas con timbres ya usados, adheridas á los pliegos respectivos con broches ó alfileres, lo que ocasiona que el contenido de esas piezas se maltrate, y hasta pudiera darse el caso de que por inadvertencia se prendiera la pieza en el lugar donde está el timbre, lo cual vendría á hacer difícil ó imposible el examen á que debieran sujetarse los timbres para determinar sobre la calificación definitiva que debe hacerse por esta dirección.

Á fin de evitar estos inconvenientes, se recomienda á todos los empleados del ramo que en lo sucesivo, siempre que tengan que hacer envíos de esta naturaleza, y que se refieran á cartas, coloquen éstas dentro de sobres de mayores dimensiones y los adhieran al oficio respectivo por uno de los extremos, de manera que la pieza motivo de la infracción, no sufra desperfectos.

México, 31 de mayo de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Se autoriza á la administración local de Correos, en "Campamento General Vega," Yuc., para el servicio de giros postales, interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE CONTABILIDAD. DEPARTAMENTO DE GIROS POSTALES Y SITUACIÓN DE FONDOS.—Circular núm. 424.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien

autorizar á la administración local de Correos establecida en «Campamento General Vega,» Yuc., para que desde el primero de julio próximo, expida y pague giros postales, interiores é internacionales: los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos; y los segundos, hasta por la de doscientos pesos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dicho servicio, para los fines consiguientes.

México, 31 de mayo de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Condiciones en que las tarjetas postales se considerarán como cartas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN ADMINISTRATIVA.—MESA 4.ª.—Circular núm. 425.

Se ha observado que con alguna frecuencia se depositan en las oficinas de Correos tarjetas postales, tanto de emisión oficial, como procedentes de la industria privada, las primeras alteradas y las segundas deficientes en cuanto á las condiciones que deben llenar conforme á las disposiciones en vigor; y á fin de uniformar el tratamiento que debe darse á dichas tarjetas, se previene á las oficinas y empleados de Correos:

PRIMERO.—Que cuando se deposita una tarjeta postal de emisión oficial llevando adherido cualquier manuscrito, impreso ú objeto de otra naturaleza en alguno de sus lados (anverso ó reverso, con excepción del marbete en que conste la dirección del destinatario) ó cuando dicha tar-

jeta haya sido alterada de alguna manera, no se le dé curso si no se franquea como carta; trátese ya del servicio interior ó del internacional.

SEGUNDO.—Que si la alteración de la tarjeta postal consiste en que los remitentes hayan cancelado ó inutilizado el timbre respectivo, se considere este timbre sin valor alguno, y se exija el valor completo del envío si se trata del servicio interior (incluso el urbano y el suburbano); y si se trata del servicio internacional, se marque con la T correspondiente, anotándose en el mismo, en la forma establecida, el importe del franqueo.

TERCERO.—Que el tratamiento fijado en los dos puntos anteriores, debe darse á las tarjetas postales procedentes de la industria privada que se depositen con los defectos indicados, ó que no llenen las condiciones prescriptas en la fracción IV del párrafo 7.º de la Guía Postal.

Lo que se hace saber para su cumplimiento.

México, 31 de mayo de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Se recomienda la colocación de escupideras en todas las oficinas, á fin de evitar en lo posible la propagación de la tuberculosis.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN ADMINISTRATIVA.—MESA 4.ª.—Circular núm. 426.

El Consejo Superior de Salubridad se ha dirigido á la secretaría de Comunicaciones para que le auxilie en la lucha que, á semejanza de la emprendida en los principales países del mundo, se ha propuesto iniciar en la

república, con el propósito de detener ó disminuir, por lo menos, la propagación de la tuberculosis, que tan terribles estragos hace especialmente en la clase pobre de las grandes ciudades.

En tal virtud, y demostrado como está, que el vehículo principal de contagio son los esputos secos que, al barrer el suelo, sacudir un mueble ó con el simple aire se ponen en movimiento y transmiten el mortal germen á las personas sanas, el Consejo recomienda y la secretaria ha dispuesto, que en todas las oficinas de su dependencia se coloquen escupideras, arriba de las cuales se pondrá un letrero ó aviso que diga lo siguiente: *Se prohíbe escupir fuera de las escupideras, porque los esputos suelen llevar gérmenes de enfermedades contagiosas y especialmente de la tuberculosis.*

Lo que se comunica á las oficinas para su cumplimiento y á la vez se les remite un ejemplar del folleto titulado: «*La tuberculosis es una enfermedad del pueblo. Medios de combatirla;*» á fin de que procuren, en cuanto les sea posible, seguir y propagar las ideas en él contenidas.

México, 31 de mayo de 1902.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

Modificación de las equivalencias de cuotas de Montenegro.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.—MESA 6^a.—*Circular núm. 427.*

La oficina internacional de Berna ha comunicado á esta dirección ge-

neral, que la administración de Correos de Montenegro, con motivo del cambio de su sistema monetario (substitución de la moneda de corona por la de florín) pondrá en circulación, desde el 1º de julio próximo, timbres postales, etc., cuyo valor estará expresado en coronas y deniers de corona.

En tal virtud, dicha administración pide que sus equivalencias de cuotas sean modificadas de la manera siguiente:

50 deniers de corona (en vez de 20 soldi)	por 50 cs.
25 » » » » » » » » » »	10 » » 25 »
10 » » » » » » » » » »	5 » » 10 »
5 » » » » » » » » » »	3 » » 5 »

Como la administración Suiza está de acuerdo con las proposiciones referidas, respecto de esas modificaciones, ha encargado á la citada oficina de Berna, que las comunique á las administraciones de la Unión, conforme á las disposiciones del párrafo 2º del art. IV del reglamento de ejecución de la Convención Principal de Washington; en la inteligencia de que las nuevas equivalencias entrarán en vigor el 1º de julio próximo.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos, para su conocimiento y á efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en el reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 31 de mayo de 1902.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

Establecimiento de oficinas de Correos francesas en China, que forman parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.—MESA 6^a.—*Circular núm. 428.*

La oficina internacional de Berna, ha comunicado á esta dirección general que, la administración de las colonias y protectorados franceses en Indo-China, ha abierto oficinas de Correos en Cantón, Mongtsé, Yun-

nam-Sen, Hoihow, Pakhoi y Tchongking, que deben considerarse como pertenecientes á la Unión Postal Universal.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos, á efecto de que hagan la anotación correspondiente en el párrafo 5º del art. XL del reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 31 de mayo de 1902.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

CIRCULAR sobre cancelación de fianzas por exportación de tabacos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—MÉXICO.—SECCIÓN 3^a.—*Circular número 361.*

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 28 del pasado, me dice.

«Con el objeto de hacer fácil para los casos en que por la vía postal se exporten tabacos labrados nacionales, la aplicación de las exenciones que concede en su capítulo III el reglamento de 10 de diciembre de 1892, el presidente de la república ha tenido á bien acordar que los administradores principales de esa renta

queden autorizados, tratándose de dichas exportaciones, para cancelar la fianza que previene la fracción III del art. 43º del mencionado reglamento, siempre que los interesados les presenten un certificado de la salida de los tabacos, expedido por la administración de Correos respectiva, y que contenga los datos que expresa la fracción IV del mismo artículo 43º en la inteligencia de que esta secretaria ya se dirige á la de Comunicaciones, á fin de que se sirva ordenar á las oficinas de Correos, que no admitan para su conducción fuera del país, tabacos nacionales labrados que carezcan de los marbetes